

INFORME SECRETARIAL. Al Señor Juez le informo que el término del que disponía la parte demandada para pagar o para proponer excepciones, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Le informo además que, en el escrito de demanda, la parte demandante solo presentó pruebas de carácter documental. A despacho para lo pertinente, hoy 21 de julio de 2022.

EDGAR CASTRO CORDOBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO**
Caldas, Antioquia. veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-129-40-89-002-2020-00022
Auto Interlocutorio	397
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandado	Jesús María Rodríguez Vásquez
Asunto	Ordena Seguir Adelante La Ejecución

Vencido el término de traslado a la parte demandada bien para pagar, o bien para proponer medios de defensa, sin que hubiera algún pronunciamiento, procede el Despacho a tomar la decisión de fondo que dirima el conflicto a su consideración.

ANTECEDENTES

El Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ, actuando como endosatario en procuración de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA representada legalmente por Luis Alfonso Marulanda Tobón, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Jesús María Rodríguez Vásquez, para que a favor de la entidad que representa y en contra del demandado, se libre mandamiento de pago por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M. L. (\$11.842.805.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 050002377, más los intereses mora a partir del 04 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada y anteriormente descrita y se ordenó la notificación al demandado conforme a la ley. Una vez fue expedida y enviada por correo certificado la comunicación judicial al señor Jesús María Rodríguez Vásquez, no se hizo presente dentro del término fijado por la ley, razón por la que se expidió la respectiva notificación por aviso.

Según constancia allegada por la Oficina de correo ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S., la notificación por aviso fue recibida el día 10 de julio de 2020, pero el señor Jesús María Rodríguez Vásquez, no se hizo presente al Despacho para retirar las copias pertinentes, además, el término del que disponían para contestar la demanda y para proponer las excepciones que a bien tuvieran, venció sin que hubiera algún pronunciamiento. Razón por la que de conformidad con el art. 292 del Código General del Proceso, se procede con la notificación por aviso.

Relatada como ha sido la historia de la litis y agotada como se encuentra la instancia, no observando causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, procede el Despacho a tomar una decisión de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 488 ibidem, en concordancia con el art. 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del demandado y a favor de la parte actora.
2. El demandado Jesús María Rodríguez Vásquez, no realizó pronunciamiento alguno que fuera en contra de las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el art. 440 del C.G.P. y por cuanto la parte demandada, no propuso excepciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M. L. (\$11.842.805.00)** como capital contenido en el Pagaré N.º 050002377, más los intereses mora a partir del 04 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, para con su producto ejecutar la obligación incumplida.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los interese causados, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE:



JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N°82 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 22 de **julio** de **2022** a las 8:00 a.m.



EDGAR CASTRO CORDOBA
Secretario